

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2015

RECURRENTE: RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA DE LOURDES DE LA SERNA GALVÁN.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-228/2015**, interpuesto por Rafael Calderón Jiménez, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-505/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional publicó la Convocatoria con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Distrito Federal.

2. Registro. El dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo COEDF/005/2015, mediante el cual aprobó los registros de precandidatos, entre ellos, el del recurrente y el de Lourdes Valdez Cuevas, al cargo de Diputados locales en el Distrito XXXVIII, con cabecera en Tlalpan.

3. Elección. El quince de febrero siguiente, se celebró la jornada electiva.

4. Resultados. El diecisiete siguiente, se expidió el acta de escrutinio y cómputo del mencionado Distrito Electoral, de la cual se desprenden los resultados siguientes.

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA

LOURDES VALDEZ CUEVAS	221	Doscientos veintiuno
RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ	245	Doscientos cuarenta y cinco
NULOS	9	Nueve

5. Medio de defensa intrapartidista.

a) Presentación. Inconforme con la designación referida, el dieciocho de ese mismo mes y año, Lourdes Valdez Cuevas promovió escrito de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, quien el veintiuno siguiente la remitió a la Comisión Jurisdiccional.

b) Reencauzamiento. El catorce de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional reencauzó la demanda a queja para el conocimiento de la Comisión Organizadora citada, por estimar que era el órgano competente para resolver.

c) Resolución. El primero de abril pasado, la Comisión Organizadora Electoral multicitada resolvió en el sentido de declarar infundada dicha queja.

6. Juicio de inconformidad.

a) Presentación. En contra de dicha determinación, el seis de abril siguiente, Lourdes Valdez Cuevas interpuso juicio de inconformidad, del cual conoció la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Desistimiento. El veinte de abril del año en curso, Lourdes Valdez Cuevas presentó escrito de desistimiento ante el citado

órgano de justicia partidista, a efecto de manifestar su intención de acudir *per saltum* a este Tribunal Electoral.

c) Resolución. El veintidós de abril, la Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el Juicio de Inconformidad, en el sentido de declararlo infundado.

7. Juicio ciudadano local.

a). Demanda. El mismo veintidós de abril, Lourdes Valdez Cuevas promovió juicio ciudadano local *per saltum* ante el Tribunal local, en razón de la omisión de resolver el juicio de inconformidad.

b). Sentencia. El catorce de mayo, el Tribunal local revocó el registro de la candidatura del actor al cargo y por el distrito electoral local ya referidos, y ordenó al Partido solicitar el registro de la fórmula encabezada por Lourdes Valdez Cuevas.

Dicha sentencia fue notificada el quince de mayo de la presente anualidad.

8. Primer juicio ciudadano.

a) Demanda. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano. Al efecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-444/2015**.

b) Ejecutoria. El treinta de mayo pasado, la Sala Regional responsable resolvió el juicio ciudadano **SDF-JDC-444/2015**, ordenando al Tribunal local, emitir una nueva determinación en la que fuera exhaustiva en el análisis de los argumentos hechos valer ante la responsable.

c) Sentencia en cumplimiento. El primero de junio de dos mil quince, el Tribunal electoral local emitió una nueva sentencia, en el sentido de **revocar** el registro de la fórmula de Diputados de mayoría relativa por el Distrito Electoral local XXXVIII, encabezada por el recurrente y ordenar el registro de la planilla encabezada por Lourdes Valdez Cuevas.

9. Segundo juicio ciudadano.

a) Presentación. En contra de la anterior determinación, el dos de junio pasado, el recurrente interpuso demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local. Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal integró el expediente **SDF-JDC-505/2015**.

b) Sentencia impugnada. El cuatro de junio del año en curso, dicha Sala Regional emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-505/2015 en el sentido de **confirmar** la sentencia del tribunal local.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Mediante escrito presentado el cinco de junio del año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Distrito Federal, el recurrente

interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia citada en el punto que precede.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El seis de junio del año en curso, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, entre otras constancias, los escritos de presentación y de demanda del recurso de reconsideración en estudio.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-228/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito de demanda atinente; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio ciudadano **SDF-JDC-505/2015**.

SEGUNDO. Acto impugnado. El cuatro de junio dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en el expediente **SDF-JDC-505/2015**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“**PRIMERO(sic)**. Se **confirma** la sentencia impugnada.”

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito; en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian

los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el cuatro de junio del año en curso, por lo que si la demanda del recurso de reconsideración se presentó el cinco del mismo mes, resulta inconcusos que se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación y personería. Rafael Calderón Jiménez se considera tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral se advierte que, a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad y 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de

una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

De ahí que se considere que, Rafael Calderón Jiménez tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales,

identificada con la clave de expediente **SDF-JDC-505/2015**, cuya demanda de origen promovió, el ahora recurrente, para la cual aduce que la resolución impugnada realiza una inaplicación del principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional e indebida interpretación constitucional y convencional en materia de paridad de género en su vertiente sustantiva, así como una indebida aplicación de la normativa interna del Partido Acción Nacional respecto de los requisitos establecidos para dicha designación.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que resulta contraria a sus intereses ya que Rafael Calderón Jiménez pretende que se revoque la sentencia reclamada, para efecto de que se le vuelva a registrar como candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el principio de mayoría relativa, por el XXXVIII Distrito Electoral Local, en el Distrito Federal.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el

recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un

recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que se estime que la Sala Regional ha realizado una indebida interpretación de las normas y que con ella contraviene las bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, acorde al criterio aprobado en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado.

En la especie, se considera colmado este requisito, pues el recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera e implica el principio de auto organización y libertad de decisión de los partidos políticos, aspectos que se consideran suficientes para tener por colmado el requisito precisado en este apartado, ya que aducen que la Sala responsable intervino indebidamente en la vida interna del partido político, lo que rompió la paridad de género en las candidaturas, al postular más candidatos de un género que otro.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis

de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede constatarse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

CUARTO. *Agravios.* De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer

Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si en la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-505/2015, se llevó a cabo una inaplicación implícita del principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el recurrente hace valer tres conceptos de agravio con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Violación al principio de exhaustividad y debido proceso derivado de las violaciones esenciales al procedimiento.** El recurrente aduce que la Sala regional no consideró que el medio intrapartidista de defensa interpuesto por Lourdes Valdez Cuevas era la queja y, por lo tanto, el plazo para presentarla se debía computar a partir de que la promovente manifestó haberse hecho sabedora de las presuntas violaciones. Por lo anterior, resulta errónea la determinación de la autoridad de calificar como inoperante el agravio en el cual el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, violación que a juicio del ahora recurrente es fundamental y de trascendencia ya que

no se realizó un análisis de los planteamientos relacionados con la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista y, por lo tanto, se incurrió en violaciones esenciales al procedimiento, pues estudió un asunto que debió haber sido desechado. Por lo cual y a su parecer, todo lo actuado debe ser declarado nulo y resarcir el derecho vulnerado revocando la determinación de cancelar el registro de candidatura.

2. Violación a las formalidades esenciales del debido proceso por indebida fundamentación y motivación. El recurrente se duele de que la Sala Regional de manera ilegal estableció que fue correcto el proceder del tribunal local de allegarse de pruebas de otro expediente, lo cual le causa agravio ya que a su dicho se trataba de un juicio de litis cerrada y no de un procedimiento especial sancionador.

Menciona que la Sala responsable varió el sentido de su agravio al dar razón al tribunal local sobre haber avalado el inicio de la queja con copia simple con el argumento de que los originales obraban en otro expediente. Aunado a lo anterior, se duele que la responsable incurriera en una violación al debido proceso legal al no pronunciarse a la porción del agravio relacionada con el hecho de haber resuelto con base en simples presunciones. A su juicio, lo anterior vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y derecho a ser votado. A su parecer las pruebas que no fueron acompañadas en el escrito inicial no debieron haber sido admitidas ni tomadas en cuenta ya que además no cumplían con los requisitos establecidos por la Ley.

3. Inaplicación y violación directa al artículo 41 Constitucional en materia de paridad de género y régimen de autodeterminación de los partidos políticos.

El recurrente aduce que la responsable omitió dar contestación a todos y cada uno de los puntos de su agravio y que se limitó a dar una reseña de lo que dijo el tribunal local en su sentencia, lo cual obligó al Partido Acción Nacional a vulnerar el principio de equidad de género, y autodeterminación de los partidos políticos.

A su parecer, la autoridad responsable está vulnerando el principio constitucional de paridad de género y autodeterminación del partido político al imponer a través de una sentencia más mujeres que hombres en las candidaturas y no dejar al partido dicha decisión, alega que sin que haya sido estudiado por la responsable, el Partido Acción Nacional registró 20 fórmulas compuestas por mujeres y 20 por hombres para cumplir con el mandato constitucional y no es dable que por la vía de una ilegal interpretación la misma sea alterada. Aunado a lo anterior la sentencia ordena que no es procedente realizar una nueva designación para que se respete el género masculino ya que se generaría incertidumbre en el electorado. A juicio del recurrente, lo anterior le causa agravio pues las boletas ya se encuentran impresas y aun y cuando haya cambio de candidatos los electores tienen la certeza de que van a votar por un candidato del mismo partido y quien aparecerá en dichas boletas será el ahora recurrente lo cual generará más incertidumbre en los electores.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su respectivo escrito, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, esta Sala Superior analizará aquellos argumentos dirigidos a evidenciar que la Sala Regional Distrito Federal inaplicó el principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional, en razón de que al confirmar la cancelación de su registro como candidato postulado por el citado partido no garantizó el principio de paridad de género que dicho instituto debe cumplir.

Tal concepto de agravio se estudiará en primer lugar, porque la vigencia de dicho principio implica un estudio de constitucionalidad que es preferente tratándose de la materia del presente recurso.

a) Violación a los principios de la libre determinación y auto-organización del Partido Acción Nacional por no garantizar el principio de paridad de género que dicho instituto debe cumplir.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el presente agravio toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta que la Sala Regional responsable debió tomar en cuenta el cumplimiento de la paridad de género derivado de la cancelación de su registro, además de que del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable en modo alguno inaplicó implícitamente el principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que dio origen al presente recurso de reconsideración, pues la Sala responsable se concretó a analizar la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de primero de junio pasado, en el expediente TEDF-JLDC-105/2015, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SDF-JDC-444/2015 relacionada con la actualización de las faltas en que incurrió el actor, como precandidato, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y rebase de topes de gastos de precampaña y por la

cual se estimó pertinente sancionarlo con base en la normativa partidaria, y aplicar la medida establecida en los artículos 84, inciso f), de los Estatutos Generales del citado Partido, así como 58 del Reglamento de Selección de Candidaturas, esto es, con la cancelación del registro de su candidatura, además de que el estudio se circunscribió a determinar qué candidato tenía mejor derecho a ocupar la candidatura que dejó vacante el ahora recurrente derivado de la referida situación extraordinaria y no si el partido político cumplía o no con la paridad de género.

En efecto, en el caso la controversia planteada ante la responsable, no versó esencialmente sobre el cumplimiento a la paridad de género, sino que se circunscribió a determinar qué ciudadano o ciudadana era quien tenía el mejor derecho a postularse como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el distrito XXXVIII.

Esto es, la litis versó sobre la cancelación del registro del ahora recurrente como candidato a dicha diputación, y en su caso, sobre la persona que debía ser postulada en su lugar en caso de confirmarse que aquél era inelegible.

Luego, si bien es cierto es un mandamiento constitucional y legal que el registro de candidatos a diputados cumpla con la paridad de género, también lo es que la observancia de aquellos no se encontraban en entredicho en el presente asunto, dado que no estaba sujeto a examen si el partido había cumplido o no con la paridad de género, sino únicamente, a quien correspondía la candidatura al referido distrito.

En esa lógica, aun cuando en el caso el actor haya alegado que con la resolución recurrida el partido político incumple con el principio de paridad lo cierto es que ello no obedece a la inobservancia del principio aludido, sino a una resolución judicial que reconoció el derecho de la única ciudadana que había participado en el proceso de selección interna para ser postulada candidata al cargo de elección popular; todo ello, se insiste, porque el candidato que en primera instancia resultó ganador le fue cancelado el registro por haber transgredido la normativa legal y partidista.

De ahí que en el caso, no se advierta una violación al principio de paridad de género, dado que éste fue observado desde el principio por el partido político; y si bien, actualmente se encuentran más mujeres que hombres, como se apuntó, esto obedece, estrictamente a la valoración judicial respecto a quien debe ocupar la candidatura en un distrito en particular, y no es producto de una valoración integral respecto a la observancia del multicitado principio en la postulación de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, de las constancias que integran el sumario, la Sala Regional Distrito Federal se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Rafael Calderón Jiménez, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-505/2015.

Debe señalarse que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, de los artículos 41 de la Constitución General de la República, 23 de la Ley General de Partidos Políticos y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para la resolución del presente asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los asuntos

internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento:

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes."

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia

respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de

sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Ahora bien, la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, llevó a cabo el siguiente estudio respecto al tema en cuestión:

-Que la determinación de registrar a una candidata mujer, no obstante que con ello no se sitúa en un 50% y 50% de género distinto, tal situación atiende a una circunstancia extraordinaria, derivada de una consecuencia jurídica impuesta al actor, con motivo a la violación grave a la normativa partidista.

-Que dada la actualización de la falta en que incurrió el actor, como precandidato, consistente en el rebase de topes de gastos de precampaña, la responsable, al haber conocido en plenitud de jurisdicción, estimó pertinente sancionarlo con base en la normativa partidaria, y aplicar la medida establecida en los artículos 84, inciso f), de los Estatutos Generales del citado partido político, así como 58 del Reglamento de Selección de Candidaturas, esto es, con la cancelación del registro de su candidatura.

-De ahí que señaló que la paridad de género no se incumple a capricho o de forma arbitraria, en tanto que se acreditó una falta a la normativa partidaria, conforme a la cual, se procedió a la cancelación del registro del ahora recurrente, y el que haya veintiún mujeres y diecinueve hombres, fue consecuencia de una

situación extraordinaria no imputable al citado partido y menos a ninguna candidata mujer.

-Argumentó que el derecho de ser registrada corresponde a Lourdes Valdez Cuevas, porque como resultado del proceso interno de selección, sólo fueron dos los precandidatos para contender a la candidatura a diputados locales, una encabezada por el ahora recurrente y la otra por Lourdes Valdez Cuevas, lo que no constituyó una invasión a la facultad de Partido y a su derecho de autodeterminación, puesto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió sustituyendo al órgano responsable.

-Por otra parte, consideró inoperante lo sostenido por el ahora recurrente en el sentido de que con la determinación asumida por la responsable se incumplió con el principio de certeza.

-Expuso que el incumplimiento a sus obligaciones e irregularidades en que incurrió el ahora recurrente, como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local a la Asamblea Legislativa, estaban previstas también con anterioridad al inicio del proceso electoral.

-Se dijo que atendiendo al principio de certeza, es que se consideró que no resulta procedente ordenar que el partido realizara una nueva designación en la que se respetara el género masculino, quitándole la candidatura a alguna mujer, ya que con ello se generaría incertidumbre en el electorado, dado que no sabrían quién era su candidato, toda vez, que era un hecho notorio que la campaña electoral concluyó el tres de junio pasado

y que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo día siete de junio.

-Señaló que conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupaban las candidaturas se debía contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conociera con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

-Se dijo que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, debía ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

-Señaló que si bien era cierto, a la paridad de género debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, conforme con la interpretación progresista del derecho de igualdad en su aspecto formal y material, la cual debe tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se identifiquen dentro de un grupo que históricamente ha estado en situación de desventaja política, también lo era, que en el caso concreto, su aplicación debía ponderarse con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en el proceso electoral, y relacionarse con el derecho de autoorganización de los partidos.

-Se concluyó que, aun reconociendo que conforme con el principio de progresividad, la paridad de género debía implementarse, se consideró que en el caso se cumplía y también era acorde con los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, porque se lograba dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encontraban registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planificaron y realizaron sus procedimientos internos con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a la normativa y reglas aplicables para tal fin.

-Expuso que, considerando que se estaba a tres días de la jornada electoral, no habría certeza respecto del posicionamiento que en la ciudadanía habría de los candidatos que sustituyeran para efecto de atraer su voto.

En este contexto, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la determinación impugnada.

Hasta aquí lo razonado por la Sala Regional responsable en su sentencia.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado el agravio es infundado en razón de que la Sala Regional responsable realizó un estudio relacionado al tema de qué candidato tenía mejor

derecho a ocupar la candidatura que quedó vacante derivado de la cancelación del registro del ahora recurrente.

Esto es, derivado de la cancelación del registro del recurrente por la violación a la normativa electoral la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio relativo a si fue conforme a derecho o no la designación de Lourdes Valdez Cuevas como candidata a diputada local tomando en cuenta el resultado del proceso interno de selección, ya que ante la cancelación del registro del ahora recurrente, dicha ciudadana le correspondía sustituirlo en razón de que sólo habían sido dos los precandidatos para contender a la candidatura a diputados locales, una encabezada por el ahora recurrente y la otra por Lourdes Valdez Cuevas.

En ese tenor, es que esta Sala Superior considera que el estudio de la Sala Regional responsable se circunscribió a un tema relacionado a qué militante tenía mejor derecho a ocupar dicha candidatura y que tal situación resultó congruente y apegado al procedimiento correspondiente de selección de candidatos, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la Sala Regional en comento, en modo alguno soslayó dicha facultad y mucho menos inaplicó implícitamente algún precepto estatutario.

Como se advierte, la Sala responsable, contrario a lo que expone el recurrente, en ningún momento determinó la inaplicación expresa o implícita -total o parcial- de algún artículo constitucional

o precepto de la normativa partidista, pues es evidente que el estudio que hizo no versó sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

Más bien, la Sala responsable se ajustó estrictamente a las normas previstas en la normativa legal y partidista, privilegiando el principio de autoorganización y autodeterminación derivado del proceso interno de selección de candidatos, máxime que el ahora recurrente había sido sancionado con la cancelación de su registro por violaciones graves a la normativa partidista y se determinó que debía ocupar dicha candidatura la ciudadana que se había registrado junto con el ahora recurrente en el proceso interno de selección de candidatos respectivo.

En ese tenor, ante una situación extraordinaria que se generó como consecuencia de la cancelación del registro del ahora recurrente al haberse acreditado una falta a la normativa partidista, es que se ordenó el registro de Lourdes Valdez Cuevas como candidata a diputada local, atendiendo a que fue la candidata que participó en dicho procedimiento interno, sin que derivado de ello se afecte la paridad de género en el registro de las candidaturas ya que ello fue en consecuencia de dicha situación y no derivado de que el partido político no cumplió desde el registro de candidaturas con dicho principio de paridad.

Esto es, tal y como lo aduce la Sala Regional responsable, si bien es cierto hay veintiún mujeres registradas como candidatas, ello fue a consecuencia de una situación extraordinaria no imputable al Partido Acción Nacional y menos a ninguna candidata mujer, máxime que fue la única que se registró junto con el ahora

recurrente en el procedimiento interno de selección, por lo que el estudio realizado por la responsable fue derivado de a quien le correspondía un mejor derecho para ocupar la candidatura que quedó vacante.

Derivado de lo que antecede, es claro que la sentencia impugnada fue emitida conforme a los requisitos previstos en la normativa partidista y atendiendo al procedimiento interno de selección de candidatos, lo que pone de relieve que no existió la inaplicación alegada, consecuentemente, debe declararse infundado el concepto de agravio.

Ahora bien, por lo que hace a los restantes motivos de inconformidad en los cuales aduce, en esencia, la existencia de violaciones procesales en la sustanciación y resolución del juicio partidista consistentes en su extemporaneidad e indebido reencauzamiento; la inobservancia del principio de exhaustividad, para lo cual incluso transcribe su demanda de origen; así como la indebida valoración de pruebas, resultan **inoperantes**, al tratarse de cuestiones de legalidad.

Ello así porque se trata de aspectos vinculados con temas de legalidad tratados en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Distrito Federal sobre las pruebas y cuestiones procedimentales del medio de impugnación intrapartidista.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la incorrecta interpretación constitucional.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho ya que, como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a la congruencia con que la responsable atendió la *litis* originalmente planteada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-228/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a considerar procedente el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-228/2015**, promovido por Rafael Calderón Jiménez, con el efecto inmediato de resolver el fondo de la *litis*, dado que en mi concepto se actualiza la causal de notoria improcedencia del medio de impugnación consistente en la falta de legitimación *ad causam* y *ad processum* del recurrente, motivo por el cual emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

A juicio del suscrito, en el recurso al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor carece de legitimación para promover el recurso y para controvertir las consideraciones y resolutivos de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-505/2015.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, caso en el cual la demanda respectiva se debe desechar de plano.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado, caso en el cual se produce el mismo efecto mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Desde esta perspectiva, si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley General no precisa el tipo de legitimación cuya carencia motiva la improcedencia del medio de impugnación respectivo, esto no es óbice para concluir que se puede tratar tanto de la aptitud o capacidad jurídica para comparecer, por sí mismo, como actor en un juicio o recurso, como a la identidad o calidad de la persona física o moral titular del derecho o del deber sustantivo en controversia, esto es, como una de las personas que la legislación sustantiva aplicable autoriza para controvertir, por sí mismo o por conducto de otra persona, los actos o resoluciones como el que se reclama.

Ahora bien, para el suscrito, en el asunto bajo análisis es evidente que el actor carece de legitimación para controvertir, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal

Electoral, en la cual determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitida el primero de junio del año en que se actúa, a fin de resolver la controversia que motivó la integración del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-105/2015, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SDF-JDC-444/2015.

Lo anterior es así, porque del análisis de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la reglamentaria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la legitimación para promover los juicios o recursos, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos, mientras que los ciudadanos, considerados en su individualidad, por regla, solamente pueden promover los respectivos medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de autoridad determinada o de un partido político específico pueden producir afectación en el ámbito de los derechos político-electorales de que son titulares, es decir, para controvertir actos o resoluciones que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante, por lo que hace a sus derechos político-electorales o, en su caso, a sus derechos patrimoniales, cuando se objete la imposición de alguna sanción pecuniaria, casos en los cuales, la restitución en el goce de los derechos conculcados es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución impugnado.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que, en principio, los juicios y recursos en materia electoral son procedentes para controvertir actos o resoluciones, tanto de autoridades como de partidos políticos, que causen algún agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos del sujeto de Derecho que promueva el medio de impugnación, pero no cuando ese agravio no es individualizado, excepción hecha de que el partido político o coalición de partidos promueva en defensa del interés público, sino que la molestia se produce sólo en cuanto a su inclusión y pertenencia indisoluble al conjunto de todos los ciudadanos no organizados, al conjunto indeterminado o carente de una organización y/o representación directa, de tal suerte que el agravio sea incierto, indirecto o mediato, cuya reparación jurídica y material no sea factible, mediante la extensión de los efectos de una ejecutoria a todos los sujetos que estén inmersos en la situación creada, modificada o extinguida con el acto reclamado, dada la común naturaleza relativa de los efectos de una sentencia, sólo para las partes litigantes, sin poder afectar a terceros que no fueron parte en el juicio o recurso respectivo.

Efectivamente, cuando los actos o resoluciones dados en cualquiera de las etapas de un procedimiento electoral causan agravio a una comunidad de ciudadanos, sea ésta determinada o no, la reparación de los derechos vulnerados sólo es posible mediante la adopción de medidas con mayor amplitud.

Como se precisó, la situación expuesta en párrafos anteriores, tiene sustento en lo previsto en el artículo 41, párrafo cuarto, base VI, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual se establece la existencia

de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este sistema está constituido, en principio, en los términos precisados en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley Fundamental, en el cual se establecen los juicios y recursos electorales, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de controversia ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El precepto constitucional en cita, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo constitucional invocado, es posible impugnar, entre otros, los actos y las resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades de

las entidades federativas, competentes para organizar las elecciones de Ayuntamientos, diputados al Congreso local y Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes para resolver las controversias de intereses jurídicos que surjan con motivo de esas elecciones locales. Igualmente se pueden controvertir los actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea de votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica a los partidos políticos o de asociación, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, el artículo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que ese ordenamiento jurídico es reglamentario, de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, como ha quedado expuesto, establece los juicios y recursos procedentes en materia electoral, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en esta materia.

En este contexto, es claro que corresponde a la mencionada ley adjetiva electoral federal regular, de manera específica, el procedimiento a seguir para la substanciación de los juicios y recursos electorales, por los cuales es posible controvertir los actos y resoluciones que han quedado precisados, motivo por el que es ese ordenamiento jurídico el que también determina los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso respectivo.

En este sentido, es claro que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su regulación específica en la ley reglamentaria correspondiente, hace una clasificación de los actos y resoluciones electorales impugnables, relacionados de manera mediata o inmediata, a las distintas etapas de los procedimientos electorales, así como con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, ya sea en interés propio o bien para lograr la tutela del interés público o de los intereses difusos, colectivos o de grupo, de la ciudadanía.

En cambio, en la defensa de los derechos políticos del ciudadano o pecuniarios, los únicos legitimados para promover los medios de impugnación, por regla, son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad, motivo por el cual es inconcuso que los ciudadanos no tienen legitimación para promover los medios de impugnación, ni siquiera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, toda vez que esta función, como quedó expuesto, corresponde únicamente a los partidos políticos, aun cuando los correspondientes actos o resoluciones impugnados puedan incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos.

En la especie, el recurso es promovido por un ciudadano, por propio derecho y en defensa de sus intereses particulares,

específicamente de su derecho a ser votado, porque considera que se le afectó indebidamente porque no se actualizaron los actos anticipados de precampaña, motivo por el cual, en su concepto, se debe revocar la sentencia de la aludida Sala Regional, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se confirme su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local XXXVIII (treinta y ocho) del Distrito Federal, con cabecera en Tlalpan.

Ahora bien, del escrito de demanda de recurso de reconsideración, al rubro indicado, se constata que el ahora recurrente aduce, como presupuesto especial de procedibilidad, que existe vulneración al principio de libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como vulneración al principio de paridad de género, ambos previstos en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales argumentos, evidentemente, para el suscrito, no afectan algún derecho político-electoral del recurrente, por el contrario el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos es de tutela exclusiva de esas entidades de interés público, en tanto que el principio de equidad, en la integración de las listas de candidatos a diputados locales, es un acto de interés general.

En este contexto cabe destacar que el actor no podría alcanzar algún beneficio jurídico y tampoco podría ser restituido en algún derecho político-electoral individual, dado que la declaratoria de inelegibilidad que hizo en su contra la Sala

Regional responsable, fue un estudio de legalidad y no de constitucionalidad, motivo por el cual es un acto definitivo y firme, el cual resulta inmutable y afecta sólo al ciudadano recurrente, sin que exista la posibilidad jurídica de ser modificado, se reitera, porque, para controvertirlo, no se expresan conceptos de agravio por violación a preceptos o principios constitucionales o convencionales, tuteladores de derechos humanos.

En ese sentido, al no existir afectación a algún derecho individual del recurrente, que haya sido analizado o resuelto mediante razones de constitucionalidad o de convencionalidad, tomando en consideración la especial naturaleza del recurso de reconsideración, de ser un medio extraordinario de defensa, cuya procedibilidad depende de que la Sala Regional responsable hubiera ejercido, en la sentencia de fondo, de forma expresa o implícita, un control de constitucionalidad o de convencionalidad, que afectara el interés jurídico del demandante, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación y desechar de plano la demanda.

Finalmente cabe decir que la legitimación, por ser un presupuesto de procedibilidad del recurso que se resuelve, resulta de análisis insalvable, para la admisión o inadmisión del medio de impugnación, dado que los principios rectores del debido proceso legal son de cumplimiento y observancia inexcusable, a partir de la premisa de que la observancia de las reglas del debido proceso legal son un derecho humano que debe respetar todo juzgador; con independencia de su nivel jerárquico, en la estructura de los órganos del Estado encargados de impartir justicia; entre los que están, incuestionablemente, los tribunales electorales.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA